



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN:	2021-00143
DEMANDANTE:	JENIFER MARIA PÉREZ SÁNCHEZ en representation de su hija menor de edad C.R.P.S.
DEMANDADO:	JESSE RYAN MOSES

ASUNTO

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por JENIFER MARIA PÉREZ SÁNCHEZ, a través de La Defensoría de Familia del ICBF y en representación de su hija C.R.P.S., contra JESSE RYAN MOSES. Con fundamento en el Art. 386 del C.G.P. se procede a dictar sentencia de plano en los siguientes términos:

HECHOS:

Se indica en la demanda que la señora JENIFER MARIA PÉREZ SÁNCHEZ y el señor JESSE RYAN MOSES, iniciaron relación sentimental de forma virtual para el año 2019, encontrándose en Houston - Texas, Estados Unidos, para el mes de noviembre de ese año, no obstante, en razón al embarazo, la señora JENIFER decide regresar a Colombia el 04 de enero del 2020, habiendo acordado previamente con el señor RYAN MOSES, que ella se vendría a su casa paterna, en Colombia, hasta que mejorara la situación económica del padre de la niña, sin embargo el señor RYAN MOSES, se ha negado a cumplir con sus deberes como padre de la niña C.R.P.S., identificada con registro civil de nacimiento indicativo serial No. 60749026 y NUIP 1076517434 de la Notaría Segunda de Neiva-Huila, quien no ha sido reconocida por el señor JESSE RYAN MOSES, por consiguiente solicita se declare el reconocimiento paterno.

Con fundamento en los hechos anteriores, solicita la parte actora que



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

mediante sentencia se declare en síntesis:

- . - La paternidad a favor de la niña C.R.P.S., indicando que es hija del señor JESSE RYAN MOSES
- .- Que se ordene la realización de la prueba heredo-anthro-biológica y de ADN, con el fin de establecer la paternidad de la niña C.R.P.S.,
- .- Que se declare la paternidad extramatrimonial de JESSE RYAN MOSES respecto de la niña C.R.P.S.
- .- Que se ordene las inscripciones de rigor en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.
- .- Que de existir oposición, se condene en costas al demandado.

En sustento de los hechos y pretendiendo la favorabilidad de las pretensiones, presenta como pruebas:

- 1.- Registro civil de nacimiento de la menor de edad C.R.P.S.
- 2.- Registro civil de nacimiento de la señora JENIFER MARIA PEREZ SÁNCHEZ.
- 3.- Historia clínica de la niña C.R.P.S.
- 4.- Licencia de conducción del señor JESSE RYAN MOSES
- 5.- Chats vía whatapp
- 6.- Diálogos vía Skype.
- 7.- Tiquetes aéreos vía Neiva-Bogotá-San Salvador-Houston Tx EEUU.
- 8.- Tiquetes aéreos vía Houston Texas EEUU-Bogotá Colombia.

TRÁMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante providencia del 27 de abril de 2021, auto en la cual se ordenó notificar al demandado y se dispuso la práctica de la prueba de ADN a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre otras disposiciones.

El 11 de mayo de 2021, el Procurador de Familia de esta ciudad, emitió concepto, indicando que la demanda reúne los requisitos legales y que no



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

tiene ninguna objeción a las pretensiones de la misma.

El 11 de mayo de 2021, el defensor encargado, realizó notificación virtual al demandado, no obstante, no aportó soporte de notificación de entrega, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que estaba vigente para la época, por lo que mediante auto del 24 de junio del 2021, no se tuvo en cuenta dicha notificación y se requirió con el fin que realizara lo pertinente, conforme lo establecía la mencionada norma.

El 19 de julio del mismo año, el defensor de familia procedió nuevamente a enviar la demanda conforme lo antes indicado, no obstante, mediante auto del 03 de agosto del año en comento, se declaró la ilegalidad del auto anterior y se tuvo en cuenta la notificación personal del demandado de fecha 11 de mayo de 2021, realizada por el defensor de familia, quien representa los intereses de la menor de edad, a través de su progenitora, ordenado contabilizar los términos de contestación de la demanda otorgados al demandado, los cuales vencieron en silencio el 16 de junio de 2021.

El 10 de agosto de 2021, mediante memorial, el defensor de familia, solicitó proferir sentencia de plano, bajo el fundamento de lo consagrado en el artículo 386 del C.G.P.

El 18 de noviembre de 2021, el despacho realizó control de legalidad del proceso, estableciendo la necesidad de notificar al demandado a través del Consulado de Colombia en EEUU, negando la petición del defensor, en el sentido de proferir sentencia en ese momento.

Frente a tal disposición, el defensor de familia interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, considerando, entre otras cosas, el interés superior de los derechos de los menores de edad frente a los derechos de los demás, haciendo énfasis en se realizó una interpretación



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

errónea por parte del despacho de los artículos 37 y 41 del C.G.P., concluyendo además, que en razón a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, hace innecesaria la exigencia de notificación personal a través del Consulado Colombiano en el país de residencia del demandado, cuando hay un correo del demandado al cual se ha realizado la notificación de la demanda.

El 15 de febrero del año en curso, se resolvió el recurso, reponiendo parcialmente el auto del 18 de noviembre de 2021, ordenando en su lugar, *notificar la demanda traducida al idioma utilizado por el demandado, al correo del mismo.*

La anterior carga fue cumplida por el defensor de familia, notificando la demanda debidamente traducida por la profesional en traducción e interpretación oficial del idioma español a inglés, Juanita Becerra Muñoz, certificada por la Universidad Nacional de Colombia, la cual fue entregada al demandado a través de su correo electrónico personal el 19 de mayo de 2022.

De esta forma, según constancia secretarial del 12 de julio hogaño, el 22 de junio de los corrientes *venció en silencio* el término que tenía el demandado para ejercer su derecho de defensa.

En este orden de ideas, el proceso se tramitó en forma legal, garantizándose los derechos fundamentales de las partes, con la salvedad que no se practicó la prueba genética por cuanto el demandando no se opuso a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 386 del C.G.P. De este modo, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 del CGP previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho entra a definir si es procedente declarar padre al señor JESSE RYAN MOSES a favor de la niña C.R.P.S., teniendo en cuenta que el presunto padre no se opuso a las pretensiones de la demanda, guardando silencio en el término de traslado de la demanda.

TESIS DEL DESPACHO:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se verifica que, en el proceso, el demandado fue debidamente notificado y guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que hay lugar a aplicar lo preceptuado en los numerales 3 y 4 del artículo 386 del C.G.P.

NORMATIVA:

Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

De acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, en sentencia C-109 de 1995, la Filiación es “uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991,¹ establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: "...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

(...)

En este sentido, el derecho del menor de edad a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento

La filiación guarda relación de conexidad con otros principios y derechos fundamentales como el reconocimiento de la dignidad humana o el libre desarrollo de la personalidad,² motivo por el cual, en caso de no lograrse

¹ Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".

² Sentencia C-109 de 1895, Corte Constitucional: "De un lado, estos derechos aparecen relacionados con la dignidad humana, que es principio fundamente del Estado colombiano (...) De otro lado, la Constitución consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Ahora bien, un elemento esencial de todo ser humano para desarrollarse libremente como persona es la posibilidad de fijar autónomamente su identidad para poder relacionarse con los otros seres humanos.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

En el mismo sentido, el art. 42 superior determinó la igualdad entre los hijos nacidos dentro de matrimonio o fuera de él, en el mismo sentido establece que las normas civiles regirán lo referente al estado civil.

Así mismo para el caso de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 44 superior, en el artículo 25 del CIA y en la Convención Internacional de los derechos del niño, está consagrado el derecho a un nombre y a una identidad.

La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona, que hace parte del estado civil de la persona y en correlación con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial y el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana

El art. 386 del C.G.P., indica que el Juez puede prescindir de la práctica de la prueba de ADN cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda.

De igual modo, la norma antes citada, establece que es viable proferir sentencia de plano entre otras, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal establecido para ello.

La ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo, en este caso, lo realiza la madre de la menor de edad en representación de esta.

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extramatrimonial por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación de la Ley 75 de 1968, ajustada a las



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, por las circunstancias adversas que se presentaron, con apoyo en este caso en la falta de contestación y/o oposición a la demanda, teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

EN CUANTO A LA PRUEBA CIENTÍFICA:

En esta eventualidad litigiosa, pese a haberse ordenado la práctica de la prueba científica de ADN, ésta no se realizó toda vez que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, pues dentro del término de contestación, guardó silencio.

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme a las pruebas aportadas, verificado el registro civil de nacimiento emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No. 60749026 y NUIP 1076517434 de la Notaría Segunda de Neiva-Huila, se tiene que el sujeto activo de la acción es la niña C.R.P.S., quien es representada por su madre JENIFER MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ, lo que en el mencionado documento se demuestra.

Así mismo se determina que la acción fue interpuesta a través de la defensoría de familia, la historia clínica del nacimiento de la menor de edad, copia de la licencia de conducción del demandado, conversaciones a través de la aplicación de whatsapp y Skype, tiquetes aéreos de Bogotá-San Salvador - Houston Texas y los tiquetes de vuelta Houston Texas Estados Unidos - Bogotá Colombia, que muestran la relación que existió entre el demandado y la señora Jenifer María Pérez Sánchez, al igual que las fotos que aportó la demandante, donde se puede evidenciar el encuentro al que alude la demandante, así como las conversaciones a



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

través de la página de Facebook, el 14 de abril de 2021, sostenidas por parte del demandado en el idioma español, en las que se puede ver que el mismo acepta una deuda con el padre de la señora Jenifer María Pérez, le indica que va a obtener un trabajo de conductor con una mejor remuneración y le solicita que cuide a Jenifer y a su bebé, también aporta la licencia de conducción del señor Jesse Ryan Moses, en la que se puede ver la identificación del mismo y que es apto para desempeñar el trabajo que dice va a realizar, lo que nos lleva a aplicar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en la demanda susceptibles de confesión, como lo establece el artículo 97 del C.G.P., pues el mismo, no refutó aparte alguno de la demanda, habiendo sido notificado en debida forma.

En el caso sub examine, hay lugar a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual presume la paternidad y la viabilidad de su declaración judicial en los casos allí establecidos, en caso de no haber sido practicado el examen de ADN, cuando se encuentra, que entre la madre y el presunto padre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción, complementando que las mencionada relaciones pueden inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y los antecedentes, teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, como se puede ver aquí, ya que hubo un encuentro físico entre las partes, como se aprecia en las fotos aportadas.

Así lo recalca la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:³

Es así como la prueba indirecta de filiación y exclusión de la misma, señalada en el artículo 6º, sólo cobra relevancia frente a la imposibilidad de realizar las pruebas «de tipo genético» que dan una certeza casi absoluta del nexo y serían obligatorias de haberlas conocido en su momento el legislador.

³ Sentencia SC5418-2018, Radicación n° 05042-31-84-001-2002-00107-01, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Seguidamente, la misma providencia expresa: *“Ese medio de convicción se tornó imprescindible para todos los asuntos relacionados con el esclarecimiento de la «filiación». Sin embargo, ante la imposibilidad de obtenerlo, se fijó como parámetro para emitir el fallo correspondiente, acudir «a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios» (artículo 3).”*

En el caso que nos ocupa, sin bien es cierto, se ordenó la práctica del examen de ADN, desde el auto que admitió la demanda, vemos que ante la falta de contestación del demandado, se entiende que no se opuso a las pretensiones y no mostró interés en tratar de desvirtuar la presunta paternidad respecto de la niña C.R.P.S., sometiéndose a la prueba genética respectiva.

Respecto a lo consagrado en la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, en lo relativo al orden de los apellidos de la menor de edad C.R.P.S., se dispondrá conforme lo indicado en el artículo 53, parágrafo 3, puesto que no existe acuerdo entre las partes por las razones expresadas en este proveído, por lo que los apellidos de la niña quedarán en el orden: PÉREZ MOSES.

CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso se reclama, en virtud del material probatorio, con respaldo en la norma referida, art. 386 del C.G.P., por lo que el despacho accede a las pretensiones determinadas en el libelo.

En consecuencia, debe este juzgado referirse a la patria potestad, por ser la facultad que tienen los padres para representar en forma conjunta a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce. Por tanto,



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma modificada por el art. 1 del Decreto Nacional 772 de 1975, en el caso analizado, la patria potestad que se ejercerá sobre la menor de edad estará a cargo exclusivamente de la madre JENIFER MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ, teniendo en cuenta que no se encuentra probada circunstancia alguna que amerite una decisión distinta y de contera, el padre deberá asumir el deber de asistencia legal para con su hija, por lo que se señalará una cuota alimentaría a su cargo a partir del mes de septiembre de 2022 en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000), además debe suministrarle una cuota adicional de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000) en los meses de junio y diciembre de cada año, empezando por el mes de diciembre del año 2022. Cuotas que se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del Índice de Precios al Consumidor – IPC, a partir de enero de 2023 y así sucesivamente, dineros que serán cancelados dentro los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente a la señora JENIFER MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ o en la cuenta bancaria que ésta le informe en su oportunidad.

De igual forma, se establecerá la custodia y cuidado personal de la menor de edad en cabeza de la madre, teniendo en cuenta lo expuesto en el párrafo anterior.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto la demandante actúo por medio de amparo de pobreza, y el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo aquí considerado, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR que la niña C.R.P.M. identificada con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 60749026 y NUIP



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

1.076.517.434, nacida el día 08 de agosto de 2020, en el Municipio de Neiva - Huila, es hija del señor JESSE RYAN MOSES, de nacionalidad Estadounidense, quien se identifica con I.D. 26.847.407 y de la señora JENIFER MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.075.281.355 expedida en Neiva Huila.

SEGUNDO: DISPONER que el orden de los apellidos de la niña C.R.P.M., sean **PEREZ MOSES** En virtud a lo consagrado en la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021.

TERCERO: DISPONER que la patria potestad sobre la niña C.R.P.M., sea ejercida exclusivamente por su madre, la señora JENIFER MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ, dadas las razones anotadas en la parte considerativa.

CUARTO: DISPONER que la custodia y cuidado personal del menor de edad esté en cabeza de la madre, JENIFER MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ. Imponiendo una cuota alimentaría a su cargo del señor JESSE RYAN MOSES y a favor de la menor de edad C.R.P.M., a partir del mes de septiembre de 2022 en la suma de TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000), además debe suministrarle una cuota adicional de TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 380.000.00) en los meses de junio y diciembre de cada año, empezando por el mes de diciembre del año 2022. Cuotas que se incrementarán anualmente de acuerdo al aumento del Índice de Precios al Consumidor – IPC, a partir de enero de 2023 y así sucesivamente, dineros que serán cancelados dentro los primeros cinco (5) días de cada mes, directamente a la señora JENIFER MARÍA PÉREZ SÁNCHEZ o consignados a la cuenta bancaria que ésta le informe en su oportunidad.

QUINTO: VERIFIQUESE el registro de esta sentencia en la Notaría Segunda de Neiva, en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. *Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de ésta providencia.*

SEXTO: No condenar en costas a la parte demandada por lo expuesto en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la anterior decisión al Defensor de Familia y al Procurador de Familia. *Por secretaría, dese cumplimiento.*

OCTAVO: ORDENAR la terminación y archivo del presente asunto una vez en firme la providencia, expedidos los comunicados respectivos y realizadas las anotaciones de rigor por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Juez

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b97eaaf092e5da8209b3564d1314f7957595421ad74b6e5b3529ccacf740af8**

Documento generado en 12/08/2022 01:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>